



**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO  
CONTRA CORPORACIÓN CULTURAL DE LAS CONDES.**

**RES. EX. N° 4 /ROL D-103-2025**

**Santiago, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador Rol D-103-2025**

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2025**, de fecha 30 de abril de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Corporación Cultural de Las Condes (en adelante e indistintamente “el titular”), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en la oficina de correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 9 de mayo de 2025.



2. Con fecha 3 de junio de 2025, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC, solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.

3. En este contexto, a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-103-2025, de fecha 18 de agosto de 2025, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara el PDC en el formato contenido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”*, otorgando un plazo de 3 días hábiles para tal efecto.

4. Así, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 21 de agosto de 2025, la empresa presentó un PDC en el formato indicado, junto con documentos anexos.

5. Habiendo indicado la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento en la respectiva formulación de cargos, el titular no realizó presentación alguna en este sentido.

6. Posteriormente mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025, de 29 de agosto de 2025, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en los Resuelvo II y III de la referida resolución se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-103-2025”**, de 30 de abril de 2025, por lo que, desde la fecha de la notificación de dicha resolución, el titular *“debe tener presente que cuenta con un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un escrito de descargos”*. Esta resolución fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 3 de septiembre de 2025.

7. Luego, mediante presentación de 10 de septiembre de 2025, Corporación Cultural de Las Condes: (i) dedujo recurso de reposición; (ii) solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido; (iii) acompañó documentos; (iv) e indicó forma de notificación.

8. El titular, en su recurso de reposición, entre otros argumentos, propone la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento, acatando las deficiencias que identificó la SMA en la resolución recurrida. A su juicio, la causal de rechazo del PDC se fundaría en un error relativo al origen de las emisiones de ruido, toda vez que el expediente de fiscalización no identificó como fuentes de ruidos las actividades al aire libre, lo cual se indicó como fundamento del rechazo del PDC.

9. Que, en primer término esta Superintendencia ha de resolver la admisibilidad del recurso (plazo y procedencia), y luego ha de resolver la suspensión requerida, quedando postergado el análisis de fondo del contenido del recurso para una nueva resolución.



## B. Sobre la admisibilidad del recurso

10. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este "(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna". En este sentido, cabe indicar que el recurso de reposición de fecha 10 de septiembre de 2025 fue presentado dentro de plazo.

11. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que "los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión". Cabe señalar que la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025, al rechazar el PDC del titular y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

12. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, "*la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial*"<sup>1</sup>. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

## C. Sobre las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo y suspensión de la ejecución y efectos de la resolución recurrida

13. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que "la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso".

14. Que, en base a lo anteriormente expuesto, y en atención a que los plazos para la interposición de descargos siguen transcurriendo mientras no se resuelva el recursos de reposición interpuesto, lo que puede generar un perjuicio irreparable para el titular, se

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



acogerá la solicitud de suspensión en la ejecución de la resolución recurrida desde la fecha de su presentación, y se tendrán por acompañados los documentos remitidos en la presentación de fecha 10 de septiembre de 2025, y se tendrá presente la forma de notificación que se indica.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Corporación Cultural de Las Condes. con fecha 10 de septiembre de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-103-2025.

**II. TENER POR INCORPORADOS** al expediente del procedimiento sancionatorio los documentos anexos al escrito de Corporación Cultural de Las Condes de 10 de septiembre de 2025.

**III. SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 3/ROL D-103-2025**, desde la presentación del recurso de reposición interpuesto hasta la resolución de este.

**IV. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**V. NOTIFICAR AL TITULAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, a las casillas electrónicas indicadas para dichos fines.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados del presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/JVM**

**Correo Electrónico:**

- Corporación Cultural de Las Condes, a la casilla de correo electrónico: [mvial@culturallascondes.cl](mailto:mvial@culturallascondes.cl); [pbertens@culturallascondes.cl](mailto:pbertens@culturallascondes.cl); [contacto@agpp.cl](mailto:contacto@agpp.cl); [eibarra@msya.cl](mailto:eibarra@msya.cl) y [bmuhr@msya.cl](mailto:bmuhr@msya.cl).
- Denunciante ID 485-XIII-2024 al correo electrónico señalado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- Denunciante ID 75-XIII-2025 al correo electrónico señalado.

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

**D-103-2025**

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

